



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE

Carrera 10 con calle 12 Esquina
j01pmelovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°256 MOTIVO: CONVOCA A AUDIENCIA Y DECRETA PRUEBAS

Ref. Proceso: Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Demandante: María De Los Ángeles Quiceno Laserna
Demandado: Carlos Alberto Romero Sánchez
Radicación: 2022-00074-00

El Dovio Valle, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que obra memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, comunicando el desistimiento de los requerimientos solicitados para que fueran librados a la Oficina de Catastro, Oficina de Registro e Instrumentos Públicos y el Agustín Codazzi, es del caso continuar con el derrotero dentro del presente proceso, para lo cual esta judicatura convoca a las partes y a sus apoderados para que concurran al acto procesal que se programará con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, teniendo en cuenta de que en la misma se practicarán los interrogatorios a las partes, con la prevención de que su inasistencia acarreará las consecuencias contenidas en el numeral 4º del citado artículo.

De igual manera, atendiendo que, en este caso en particular, se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se decretarán las solicitadas por las partes, con el fin de agotar, también, el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ibidem. Esto, de conformidad con lo prescrito en el parágrafo del artículo 372 de la misma obra procesal.

Así las cosas, no habiendo nulidad que declarar para continuar con el trámite del presente proceso y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa con que cuentan las partes, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio (V),

RESUELVE:

1.- CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para que concurran de manera personal el **día miércoles veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**, a las **diez de la mañana (10:00 a.m.)**, fecha y hora fijada para llevar a cabo la audiencia pública de que trata los artículos 372 y 373 del CGP, con la prevención de que su inasistencia acarreará las consecuencias contenidas en el numeral 4º del artículo 372 de la misma obra, acto procesal dentro del cual se practicaran las pruebas solicitadas por las partes.

2.- DECRETAR LAS PRUEBAS solicitadas, así:

2.1.- POR LA PARTE DEMANDANTE:

2.1.1. DOCUMENTALES: TÉNGASE como pruebas y désele el valor probatorio en su momento oportuno a los siguientes documentos:

- a) Copia de Cedula de María de los Ángeles Quiceno Laserna
- b) Certificado de tradición de Inmueble con M.I. 380-34630
- c) Certificado Especial de Tradición Inmueble con M.I. 380-34630

- d) Paz y Salvo de Tesorería Municipal No. 4733
- e) Recibos de Servicios Públicos
- f) Certificado Catastral No. 0250
- g) Certificado Banco Agrario de Colombia
- h) Recibo de Gastos de Construcción
- i) Recibos de Transferencia Bancaria
- j) Copia de Cedula de Carlos Alberto Romero Sánchez
- k) Certificado de Almacén Agrícola
- l) Escritura Publica Numero 609 de Julio 03 de 2009

2.1.2.- TESTIMONIALES: DECRÉTESE la recepción de los siguientes testimonios, con la finalidad de que rindan declaración bajo la gravedad del juramento de lo que les conste acerca de los hechos sobre los cuales se soporta la demanda:

- a) **Nora Isaza Valencia** identificada con cédula de ciudadanía número 31.407.595, para que comparezca a las instalaciones de este despacho judicial el **día miércoles veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, con el fin de recepcionar su testimonio dentro del proceso de la referencia.
- b) **Blanca Nidia Quiceno Laserna**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.548.222, para que comparezca a las instalaciones de este despacho judicial el **día miércoles veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, con el fin de recepcionar su testimonio dentro del proceso de la referencia.
- c) **Luis Alfonso Quiceno Laserna**, identificado con cédula de ciudadanía número 94.192.386, para que comparezca a las instalaciones de este despacho judicial el **día miércoles veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, con el fin de recepcionar su testimonio dentro del proceso de la referencia.
- d) **Mauricio Palomino Valencia**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.114.823.901, para que comparezca a las instalaciones de este despacho judicial el **día miércoles veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, con el fin de recepcionar su testimonio dentro del proceso de la referencia.

Cabe advertir, a las partes y a sus apoderados, el deber que les asiste de citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada y allegar al expediente la prueba de la citación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P.

3.1.- POR LA PARTE DEMANDADA:

3.2.1.- Es preciso indicar que, por la parte demandada, no hubo solicitud probatoria alguna.

4.- DE OFICIO:

4.1 INTERROGATORIO DE PARTES: DECRÉTASE el interrogatorio de las partes, quienes están plenamente identificadas.

5- Teniendo en cuenta lo establecido en el inciso final del artículo 231 del CGP, de igual forma se citará a la auxiliar de la justicia, señora **YESICA BARRERA CUESTAS**, identificada con cédula de ciudadanía Nº1.094.904.093 y portadora de la T.P. Nº01-13093, del Consejo Nacional de Topógrafos, perito

designado dentro del presente proceso, con el fin de que comparezca el **día miércoles veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para efectos de la contradicción del dictamen aportado a la actuación.

6.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN ALBERTO CALLE OSORIO

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO Y
CONSTANCIA EJECUTORIA**

Estado No. 033 – Abril 17 de 2024
Ejecutoriado durante los días hábiles así:
18, 19 y 22 de Abril de 2024.

Jorge Humberto Saldarriaga Granada
Secretario

Firmado Por:

Julian Alberto Calle Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f263f49b6f005aa48cfb40bfffac795b0a9c8fc4c18fa953bf3d3e0b2d0264e34

Documento generado en 16/04/2024 02:36:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE
Carrera 10 con calle 12 Esquina
j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL N° 039
MOTIVO: REPROGRAMAR SECUESTRO

Ref. Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Edilson Antonio Arredondo Ruiz

Radicación: 2023-00090-00

El Dovio Valle, abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que en auto de sustanciación No. 030 del 2 de abril de este año, fue designada auxiliar de la justicia, y en la misma providencia se fijó fecha para llevar a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con M.I. N° 380-52466 para el 7 de mayo de 2024 a las diez de la mañana (10:00 a.m.), se advierte por este juzgado, que la programación realizada se torna inviable porque se cruza con tres diligencias de la misma naturaleza que se habían programado previamente en cumplimiento de unas comisiones provenientes de nuestro homólogo de La Unión, Valle, lo que hace necesaria la reasignación de fecha y hora; por ende, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPROGRAMAR la diligencia de secuestro para el día quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), sobre el bien inmueble identificado con M.I. N° 380-52466, de propiedad del señor **EDILSON ANTONIO ARREDONDO RUIZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 6.460.619.

SEGUNDO: Se ordena COMUNICAR esta decisión a la designada secuestre, **LAURA MARCELA VERGARA GARCÍA**, con cedula No. 1.113.692.206.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

JULIAN ALBERTO CALLE OSORIO

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO Y
CONSTANCIA EJECUTORIA**

Estado No. 33 de abril 17 de 2024
Ejecutoriado durante los días hábiles así:
18, 19 y 22 de abril de 2024.

Jorge Humberto Saldarriaga Granada
Secretario

Firmado Por:

Julian Alberto Calle Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c269426523f8c60d8e63f85d8837d8ced4ec46dbe7b688d8047cdeef8b34c3**

Documento generado en 16/04/2024 03:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE**
Carrera 10 con calle 12 Esquina
j01pmeledovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 255
MOTIVO: DECRETAR MEDIDA CAUTELAR**

Proceso: **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**
Demandante: **Banco Agrario de Colombia S.A**
Demandado: **Marisol Osorio Duque**
Radicación: **2023-00125-00**

El Dovio Valle, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Estudiada la petición elevada por la parte ejecutante obrante a folio anterior, se observa que la misma es procedente. En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 593 numeral 1 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: DECRETAR el EMBARGO y posterior SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado “**VARIEDADES MARY MYS**”, distinguido con número de matrícula mercantil 95059 de la Cámara de Comercio de Cartago-Valle y de propiedad de la ejecutada, señora **Marisol Osorio Duque** identificada con la cédula de ciudadanía número **N.º 1.116.132.916**. Para tal efecto se ordena librar el respectivo oficio dirigido a la Cámara de Comercio de Cartago-Valle.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN ALBERTO CALLE OSORIO
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO Y
CONSTANCIA EJECUTORIA**

Estado No. 033 – Abril 17 de 2024
Ejecutoriado durante los días hábiles así:
18, 19 y 22 de Abril de 2024.

Jorge Humberto Saldarriaga Granada
Secretario

Firmado Por:
Julian Alberto Calle Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed331a94b43cdb0f0936bdbaebe12b23fec5e6ac60cb91820fc4e5310b737fa**
Documento generado en 16/04/2024 02:35:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

EL DOVIO VALLE

Carrera 10 con calle 12 Esquina

j01pmvijes@cendoj.ramajudicial.gov.co



Constancia Secretarial. A Despacho el presente proceso, donde se notificó a la demandada el 22 de marzo de 2024 corriéndosele traslado de la demanda, anexos y mandamiento de pago, feniendo los cinco días el 05 de abril de 2024 para realizar el pago, y los diez para proponer excepciones el 12 de abril de 2024. Sírvase Proveer. **Jorge H. Saldarriaga Granada. Secretario.**

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 254 MOTIVO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Trámite: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito Avanza
Demandado: Ana María Bustamante Cardenas
Radicación: 2024-00012-00

El Dovio Valle, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución en el presente proceso **Ejecutivo de Mínima Cuantía**, presentada a través de apoderado judicial por la entidad crediticia **COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA**, en contra de la señora **ANA MARIA BUSTAMANTE CÁRDENAS**.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto Interlocutorio N°120 de febrero 21 de 2024, este juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA**, con **NIT. 890002377-1**, ordenándose el pago de la suma demandada en el término de Cinco (5) días siguientes a su notificación personal. Orden que no satisfizo la demandada, en las oportunidades procesales que establece la Ley.

En ese orden de ideas, la parte ejecutante, según obra a folio que antecede, el día 08 de abril de este año, por conducto de la empresa certificadora postal “Servientrega”, acredita al plenario haber enviado, a la dirección electrónica bustamante.ana96@gmail.com, el escrito de notificación, copia de la demanda y sus anexos, además del auto que libra el mandamiento ejecutivo, correo que se certifica con fecha de apertura el día 22 de marzo de 2024 a las 10:22 horas. Así las cosas, la parte ejecutada fue debidamente notificada de la orden de apremio, personalmente, como lo señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que a letra dice:

"Artículo 8 Notificaciones Personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...)"(Negrita fuera de texto.)

De esta forma, una vez agotada la etapa procesal de notificación y traslado de la demanda al extremo pasivo se entiende configurado el trámite de la Litis y en el entendido que la ejecutada no cumplió sus obligaciones de pagar las sumas demandadas, ni propuso excepciones; y, al no observar vicio alguno que pudiera invalidar lo actuado, será procedente proferir decisión de acuerdo con lo reglado en el Artículo 440 Inciso 2º del Código General del Proceso, el cual establece:

"Artículo 440 Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."(Negrita fuera de texto.)

Por último, denótese que, de conformidad con los requisitos erigidos en el Artículo 422 del CGP, las obligaciones comprendidas bajo el título objeto de recaudo, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, toda vez que proviene de la deudora y constituye prueba suficiente en contra de ella, sin que hubiere sido controvertida o desvirtuada en las oportunidades procesales dispuestas para ello.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III. R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la presente ejecución dentro proceso **Ejecutivo de Mínima Cuantía** promovido a través de apoderado judicial por la **COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA** con NIT. 890002377-1, en contra de la señora **ANA MARIA BUSTAMANTE**

CÁRDENAS, identificada con cédula de ciudadanía número 1.112.934.087, para el cumplimiento de las obligaciones descritas en el Mandamiento de Pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 120 de febrero 21 de 2024.

SEGUNDO: ORDENAR el **AVALUO** y **REIMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen y secuestren con relación a este trámite ejecutivo.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del Artículo 446 del Código General del Proceso y de conformidad con el mandamiento de pago librado.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada **ANA MARIA BUSTAMANTE CÁRDENAS**, identificada con cédula de ciudadanía número **1.112.934.087**. Tássense en su momento procesal oportuno de conformidad con el Art. 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JULIAN ALBERTO CALLE OSORIO
El Juez

NOTIFICACION POR ESTADO Y
CONSTANCIA EJECUTORIA

Estado No. 33 - **abril 17 de 2024**
Ejecutoriado durante los días hábiles así:
18, 19 y 22 de abril de 2024.

Jorge Humberto Saldarriaga Granada
Secretario

Firmado Por:

Julian Alberto Calle Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72173680bc5b234e1ba24cb0cb517631e75a7cc65151fecc6df9c5b9f0e0b24a
Documento generado en 16/04/2024 02:36:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE**
Carrera 10 con calle 12 Esquina
J01pmelovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



**AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL N°037
MOTIVO: FIJAR FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA**

Trámite: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito Avanza
Demandado: Ana María Bustamante Cárdenas
Radicación: 2024-00012-00

El Dovio Valle, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, en el sentido de fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro del establecimiento de Comercio aprisionado dentro del presente proceso, y ya habiéndose allegado al Despacho la correspondiente inscripción de la medida cautelar proveniente de la Cámara de Comercio de Cartago, Valle, se accede a la petición; en consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio, Valle;

R E S U E L V E:

PRIMERO: FIJAR el día miércoles ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para llevar a cabo diligencia de secuestro sobre el establecimiento de comercio denominado “Tienda Infantil Mundo Bebé El Dovio”, distinguido con número de matrícula mercantil 94536 de la Cámara de Comercio de Cartago-Valle, de propiedad de la señora **ANA MARIA BUSTAMANTE CARDENAS**, con cédula de ciudadanía número **1.112.934.087**.

SEGUNDO: DESIGNAR de la lista de Auxiliares de la Justicia a la señora **LAURA MARCELA VERGARA GARCÍA**, con cedula No. 1.113.692.206 de lista de auxiliares de la justicia de Palmira-Valle, al no existir lista para este Circuito judicial. En consecuencia, se ordena COMUNICAR esta decisión a la designada, quien fija su dirección en la calle 24 #28-45, Palmira Valle, Celular: 315 644 79 58 – 287 58 83, correo electrónico: lvgconsultores@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN ALBERTO CALLE OSORIO
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO Y
CONSTANCIA EJECUTORIA**

Estado No. 033 – Abril 17 de 2024
Ejecutoriado durante los días hábiles así:
18, 19 y 22 de Abril de 2024.

Jorge Humberto Saldarriaga Granada
Secretario

Firmado Por:

Julian Alberto Calle Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bb989c4676c0394419e29143226de220dc05ada47cf23df4fa905ab24fd94b59

Documento generado en 16/04/2024 02:33:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE

Carrera 10 con calle 12 Esquina
Email: j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO DE INTERLOCUTORIO CIVIL N° 257 MOTIVO: AVOCAR CONOCIMIENTO

Proceso: **Imposición de Servidumbre**

Demandante: **Freddy Salazar Márquez**

Demandado: **Hernando Antonio Ceballos Muñoz**

Radicación: **2024-00024-00**

El Dovio-Valle, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir sobre la admisión o no respecto del **Proceso Verbal de Imposición de Servidumbre**, promovido por el señor **Freddy Salazar Márquez**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **Hernando Antonio Ceballos Muñoz** y demás personas indeterminadas.

II. CONSIDERACIONES

El señor **Freddy Salazar Márquez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.192.675 expedida en El Dovio-Valle, a través de apoderado y en su calidad de demandante, con dirección de notificación en la Vereda El Crucero Bajo, enseguida del puesto de Salud, en el municipio de El Dovio, departamento del Valle del Cauca, email: freddysalazarmarquez74@hotmail.com y teléfono 3145970696, presentó demanda para el trámite de **Proceso Verbal de Imposición de Servidumbre**, en contra del señor **Hernando Antonio Ceballos Muñoz**, identificado con cédula No. 6.334.121 expedida en Jamundí, Valle, ubicable en la vereda El Crucero, Finca EL OSO, al lado de la cañada el Oso, en el municipio de El Dovio, de quien se asegura desconocer su teléfono o email.

Dentro del libelo introductorio, la parte interesada invoca al juzgado, como “*PRETENSIONES*”, las siguientes: “*1) Que se imponga Servidumbre de tránsito en favor del inmueble de propiedad del señor FREDDY SALAZAR MARQUEZ, localizado y alinderado conforme a lo expresado en el hecho primero de esta demanda (Predio dominante), y con cargo del bien inmueble de propiedad del señor HERNANDO ANTONIO CEBALLOS MUÑOZ, cuyas especificaciones y linderos se determinan en el hecho tercero de la presente demanda (Predio sirviente), dirigida a comunicar el predio del señor Freddy Salazar, con la vía pública que conduce del municipio de Versalles, al municipio de El Dovio, Valle, y que habrá de consistir en una extensión de 72.00 metros de largo, por 3.00 metros de ancho, que equivale a un área de 212.37 M2 y que se distingue por los siguientes linderos: POR EL NORTE: en extensión de 3.00 metros con la vía principal; POR EL ORIENTE: en extensión de 72.00 metros con predio del señor Hernando Antonio Ceballos Muñoz; POR EL OCCIDENTE: en extensión de 72.00 metros con predio del señor Hernando Antonio Ceballos Muñoz, cañada*

de por medio. POR EL SUR: en extensión de 3.00 metros con predio del señor Freddy Salazar Márquez; o la que resulte más conveniente y menos gravosa para el predio sirviente, de acuerdo con lo que se demuestre en el presente proceso. 2. Junto con la imposición de la servidumbre de tránsito, se ordene su registro ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Roldanillo, Valle, en la matricula inmobiliaria número 380-20946. 3. Que se declare que el demandante no está obligado a reconocer suma alguna al demandado en virtud de la servidumbre que se imponga, por tratarse de una servidumbre legal. 4. Ordenar al demandado señor HERNANDO ANTONIO CEBALLOS MUÑOZ, que retire todos los obstáculos (mojones de madera, muros, columnas, puertas, entre otros) que impidan el libre tránsito del señor FREDDY SALAZAR MARQUEZ, de sus trabajadores, y los agricultores que acceden al inmueble, y de los vehículos automotores que recogen los productos agrícolas, del camino que atraviesa su predio, y que comunica a la vía publica con el inmueble del demandante. 5. Condenar en costas al demandado, o a todo aquel que presente oposición a la presente demanda.”.

Al presentarse la demanda que da inicio al proceso, ésta debe ajustarse a determinados requisitos, al efecto, determina la Ley que cumplidos éstos, el juez la admitirá y dará el trámite correspondiente.

Entonces, previa revisión de las piezas procesales que integran el plenario, advierte este Juzgado que la presente demanda reúne las exigencias establecidas en la Ley, artículos 82, 83, 84 y 376 del C.G.P., por lo cual habrá de admitirse y dársele el trámite correspondiente.

Adicionalmente, se debe indicar que es competente este Juzgado para conocer de modo privativo este asunto, en razón a lo consagrado en el Art. 28 Numeral 7 del C.G.P., aunado a que la cuantía estimada en el presente asunto es mínima, en razón a que no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes conforme al numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso.

Ahora bien, halla este estrado que, eleva la parte actora dos medidas innominadas que consigna como “Cese de Obras y Servidumbre Provisional de Tránsito Vehicular”, de esta manera, se hace preciso indicar lo reglado en el Inc. 2 Art. 376 CGP: “No se podrá decretar la imposición, variación o extinción de una servidumbre, sin haber practicado inspección judicial sobre los inmuebles materia de la demanda, a fin de verificar los hechos que le sirven de fundamento...”; por lo anterior, en amparo de los requisitos establecidos por la norma, respetando en todo caso un mínimo de garantías necesarias que no pueden llevar a que, con el perfeccionamiento de la medida cautelar, se obtenga de manera anticipada el resultado del proceso. Es decir, debe ser razonable, efectiva y proporcional a los fines perseguidos, de ahí que, se desprende del escrito de la demanda que al demandante se le permite el tránsito reducido, por lo que no hay un cerramiento total que impida su paso por esta vía, mas no en las condiciones que depreca. Dado lo anterior, no se considera razonable la solicitud de “Servidumbre Provisional de Tránsito Vehicular”. Sin embargo, en relación con el “Cese de Obras”, el juzgado la advierte como necesaria para conservar el estatus quo hasta que se profiera sentencia

ejecutoriada que defina el caso sub judice. Esto, en procura de evitar un cerramiento más restrictivo para el predio supuestamente dominante y, también, con el fin de evitar pérdidas mayores para el propietario del predio sirviente, en el evento de que las pretensiones sean procedentes y sea necesario restablecer el tránsito vehicular. Para materializar lo aquí dispuesto, se oficiará a la oficina de Planeación Municipal para lo de su competencia.

Finalmente, se ordenará la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 380-20946, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo-Valle, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 592 del Código General del Proceso, librando para ello el oficio correspondiente.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos procesales para ser admitido, El Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL** de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE** formulada por **FREDDY SALAZAR MÁRQUEZ** en contra de **HERNANDO ANTONIO CEBALLOS MUÑOZ**.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente por el procedimiento especial contenido en el artículo 368 y S.S. del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

TERCERO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 166-30356 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa (Cundinamarca). Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para lo cual se procederá en la forma dispuesta por el artículo 91 del C.G.P., en concordancia con los arts. 291 a 293 ibidem, y Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: NO ACCEDER a la medida cautelar innominada como “*Servidumbre Provisional de Tránsito Vehicular*” solicitada por la parte demandante por lo expuesto en la parte considerativa.

SEXTO: ACCEDER a la medida cautelar innominada de “*Cese de Obras*” solicitada por la parte demandante.

SEPTIMO: ORDENAR al señor **HERNANDO ANTONIO CEBALLOS MUÑOZ** el cese de obras que se estén adelantando en el inmueble identificado con M.I. 380-20946, y atañan al objeto de este de litigio, hasta tanto se adopte decisión de fondo.

OCTAVO: OFICIAR a la Oficina de Planeación del Municipio de El Dovio, para la suspensión de licencias o permisos de construcción respecto del inmueble identificado con M.I. 380-20946, con miras a garantizar la efectividad de lo decidido en el numeral anterior.

NOVENO: INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Roldanillo Valle y que es de propiedad de los demandados. Líbrese el oficio correspondiente.

DECIMO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al abogado **JORGE ALBERTO MORALES SOTO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.148.441.725 y T.P. N° 393.595 del C.S.J., conforme al mandato por él recibido. Profesional del Derecho quien recibirá notificaciones en la Carrera 7 # 10-27, Versalles, Valle, números telefónico 3216775554 –e-mail: jorg.morales017@gmail.com.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



JULIAN ALBERTO CALLE OSORIO
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO Y CONSTANCIA EJECUTORIA</p> <p>Estado No. 33 de abril 17 de 2024 Ejecutoriado durante los días hábiles así: 18, 19 y 22 de abril de 2024.</p> <p>Jorge Humberto Saldarriaga Granada Secretario</p>

Firmado Por:
Julian Alberto Calle Osorio

**Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70596c533d59d05cfca331b974fae09c52b48bfbd845aef99c265fed0afcbade**
Documento generado en 16/04/2024 03:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>